

*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

**Artículo 1°.-** Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires una pensión graciable de carácter reparatorio, vitalicia y mensual, destinada a las personas afectadas por el suministro de medicamentos elaborados con citrato de fentanilo adulterado, contaminado, ilegítimo o no apto para uso humano, administrados en establecimientos de salud públicos o privados sitios en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2°.-** Tendrán derecho al beneficio establecido por la presente ley:

a) las personas que hubieren sufrido daños graves, secuelas permanentes o un menoscabo relevante en su salud como consecuencia del suministro referido en el artículo 1°;  
b) en caso de fallecimiento de la persona afectada, sus derechohabientes, en el siguiente orden de prelación:

1. cónyuge supérstite o conviviente;
2. hijos e hijas menores de edad al momento del fallecimiento y hasta la mayoría de edad;
3. hijos e hijas con discapacidad o incapacidad para el trabajo, mientras subsista dicha situación;
4. a falta de los anteriores, padre o madre que acrediten dependencia económica.

**Artículo 3°.-** La procedencia del beneficio deberá acreditarse mediante historia clínica, constancias médicas, certificados de defunción, actuaciones judiciales o administrativas, informes de autoridad sanitaria, documentación emanada de establecimientos asistenciales, o cualquier otro medio probatorio idóneo que permita establecer, con criterio de razonable verosimilitud, la vinculación entre el daño invocado y el suministro del medicamento alcanzado por la presente ley.

**Artículo 4°.-** El monto mensual de la pensión graciable será móvil y el equivalente al 100% del salario de bolsillo de una categoría ingresante (categoría 5) del agrupamiento administrativo de la ley 10.430 con régimen de cuarenta (40) horas semanales, más la bonificación del 125% que perciben de manera permanente y habitual los trabajadores de la



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

Administración Central, con arreglo a las variaciones que se produzcan en los conceptos salariales que determine la reglamentación.

**Artículo 5 °** .- El beneficio instituido por la presente ley será compatible con indemnizaciones judiciales, acuerdos transaccionales, coberturas de salud y prestaciones derivadas de seguros. Será incompatible únicamente con otra pensión graciable provincial otorgada por los mismos hechos y por la misma causa.

**Artículo 6 °** .- El Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Tendrá a su cargo:

- a) recibir y sustanciar las solicitudes;
- b) verificar el cumplimiento de los requisitos;
- c) requerir informes y documentación complementaria;
- d) dictar el acto administrativo que reconozca o deniegue el beneficio;
- e) remitir al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires las actuaciones correspondientes para la efectivización del pago.

**Artículo 7 °** .- El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires será el organismo encargado de hacer efectivo el pago de la pensión graciable reconocida en los términos de la presente ley, de conformidad con lo resuelto por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 8 °** .- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será atendido exclusivamente con partidas específicas del Tesoro Provincial, que el Poder Ejecutivo deberá transferir al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires en forma suficiente, mensual y oportuna.

**Artículo 9°**.- En ningún caso el financiamiento del beneficio creado por la presente ley podrá imputarse a aportes personales, contribuciones patronales ni a ningún otro recurso de naturaleza contributiva destinado al financiamiento del régimen previsional administrado por el Instituto de Previsión Social, ni podrá afectar los recursos destinados al pago de jubilaciones y pensiones contributivas o no contributivas preexistentes.

**Artículo 10°**.- El beneficio instituido por la presente ley comprenderá asimismo el acceso del beneficiario titular a la cobertura médico-asistencial del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), en las condiciones que establezca la reglamentación. Asimismo, las personas damnificadas y, en su caso, los familiares de víctimas fallecidas, tendrán derecho a un acompañamiento interdisciplinario integral, que contemple asistencia médica, psicológica, psiquiátrica, social y de rehabilitación, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios necesarios para garantizar dicha



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

cobertura y dicho acompañamiento, sin afectación de los recursos destinados al financiamiento ordinario del sistema.

**Artículo 11°.-** Créase el Registro Provincial de Víctimas y Familiares de Víctimas de Fentanilo Contaminado y/o Adulterado, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de identificar, sistematizar y resguardar la información relativa a las personas afectadas directa o indirectamente por el suministro de medicamentos elaborados con citrato de fentanilo adulterado, contaminado, ilegítimo o no apto para uso humano.

**Artículo 12°.-** El Registro creado por el artículo precedente tendrá por finalidades:

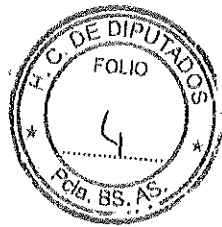
- a) individualizar a las personas damnificadas y a los familiares de víctimas fallecidas;
- b) facilitar el acceso a los beneficios, prestaciones y dispositivos previstos en la presente ley;
- c) relevar secuelas sanitarias, sociales, psicológicas y económicas derivadas de los hechos alcanzados por esta norma;
- d) producir información pública, estadística y epidemiológica, resguardando la identidad y los datos sensibles de las personas registradas, para el diseño de políticas de reparación, atención y prevención.

**Artículo 13°.-** La Autoridad de Aplicación será la responsable de relevar, recopilar, sistematizar, actualizar e incorporar al Registro la información necesaria para la identificación de las personas damnificadas y de los familiares de víctimas fallecidas, mediante el cruce y análisis de datos provenientes de establecimientos de salud públicos y privados, historias clínicas, certificados médicos, certificados de defunción, actuaciones judiciales o administrativas, informes de autoridad sanitaria y toda otra documentación o fuente de información pertinente. Asimismo, los damnificados y los familiares de víctimas fallecidas podrán inscribirse en forma gratuita, debiendo garantizarse el acceso a todos los medios necesarios para hacerlo a requerimiento de parte, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 14 °.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, debiendo prever en cada ejercicio las partidas específicas para garantizar su financiamiento.

**Artículo 15 °.-** La reglamentación de la presente ley deberá dictarse dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Artículo 16 °.-** La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

Artículo 17 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Christian Castillo".

Diputado Christian Castillo  
Bloque PTS - FITU  
H.C Diputados Pcia. Bs.As

## FUNDAMENTOS

Se somete a consideración el presente proyecto de ley, que tiene por objeto instituir una pensión graciable reparatoria para las personas afectadas por el suministro de fentanilo contaminado y/o adulterado, así como para sus derechohabientes en los casos de fallecimiento; garantizar su acceso a cobertura médico-asistencial y a un acompañamiento interdisciplinario integral; y crear un Registro Provincial de Víctimas y Familiares de Víctimas de Fentanilo Contaminado y/o Adulterado.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

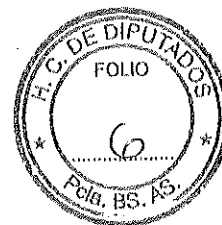
La presente iniciativa se funda en la necesidad de dar una respuesta urgente y concreta frente a un **crimen social** de enorme magnitud, que produjo **mueres evitables por responsabilidad estatal y empresarial**, secuelas graves y un profundo daño social sobre pacientes y familias.

Se trató de la producción, distribución y utilización en establecimientos de salud de ampollas de fentanilo contaminadas con bacterias altamente peligrosas, entre ellas *Klebsiella pneumoniae* y *Ralstonia pickettii*, que fueron administradas a personas internadas por otras patologías, agravando su cuadro clínico y, en numerosos casos, precipitando su muerte. La investigación judicial y los informes difundidos públicamente fueron confirmando un hecho de alcance nacional, con víctimas en distintas provincias y en efectores públicos y privados.

La magnitud del caso quedó expresada en la cantidad de fallecimientos y en el volumen de producto involucrado. En distintas etapas de la investigación se informó que las muertes confirmadas ascendían al menos a 96, mientras que posteriormente los reclamos de familiares y las denuncias públicas señalaron que el número de víctimas fatales alcanzaba al menos 124 personas. También se indicó que la contaminación involucró alrededor de 154.000 ampollas elaboradas por HLB Pharma Group y el Laboratorio Ramallo, lo que revela un daño masivo y extendido, con consecuencias que exceden ampliamente cada caso individual.

En lo que respecta a las responsabilidades, los hechos expuestos muestran una convergencia entre responsabilidad empresarial y responsabilidad estatal. Como responsables directos de la elaboración y circulación del producto contaminado aparecen HLB Pharma Group y el Laboratorio Ramallo, y se identifica como figura central de esa estructura empresarial a Ariel García Furfaro, propietario de ambas firmas. La propia evolución de la causa judicial incluyó medidas sobre directivos, personal vinculado a esas empresas y otras firmas alcanzadas por la investigación.

Pero la dimensión del caso también interpela la responsabilidad del Estado y de los organismos de control. Los hechos difundidos públicamente indican que existían advertencias, irregularidades y deficiencias graves detectadas con anterioridad, y sin embargo el fentanilo siguió fabricándose, distribuyéndose y aplicándose. La demora en la prohibición del producto, la persistencia de su circulación a pesar de los antecedentes y el cuadro general de fallas de fiscalización colocan bajo cuestionamiento al Ministerio de Salud de la Nación, a la ANMAT y a los funcionarios responsables de supervisar la seguridad de medicamentos de uso crítico.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

Los informes forenses difundidos en el marco de la causa reforzaron aún más la gravedad del hecho, al concluir que el producto contaminado contribuyó al desenlace fatal en una parte sustancial de los casos analizados y resultó un factor agravante significativo en otros.

Las víctimas y sus familias tuvieron que atravesar no sólo el impacto sanitario y humano de lo ocurrido, sino también la falta de respuestas oportunas, la fragmentación de la información, la incertidumbre respecto de la verdad de los hechos y la ausencia de una política pública integral de acompañamiento y reparación. A ello se sumó la necesidad de organizarse para reclamar justicia, esclarecimiento y reconocimiento, como quedó de manifiesto en las movilizaciones de familiares realizadas en ciudades especialmente golpeadas por este **crimen social**, entre ellas La Plata y Rosario.

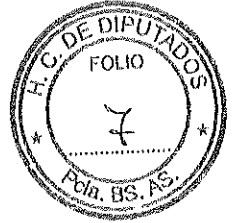
Frente a este cuadro, la Provincia de Buenos Aires tiene un deber concreto de reparación hacia quienes sufrieron daños graves o perdieron a sus seres queridos como consecuencia del suministro de fentanilo contaminado y/o adulterado. La pensión graciable reparatoria prevista en este proyecto procura dar una respuesta económica inmediata y sostenida. Del mismo modo, incorpora la garantía de cobertura médico-asistencial y el acceso a un acompañamiento interdisciplinario integral, en tanto las consecuencias de este **crimen social** no se agotan en el momento del hecho ni en el daño físico inmediato. Las secuelas pueden proyectarse sobre la salud mental, los procesos de rehabilitación, la situación económica de las familias y la vida cotidiana de quienes sobrevivieron o perdieron a un familiar. La reparación, por lo tanto, debe ser integral.

Asimismo, la creación de un Registro Provincial de Víctimas y Familiares de Víctimas de Fentanilo Contaminado y/o Adulterado constituye una herramienta indispensable para evitar la invisibilización del daño, ordenar la información disponible y facilitar el acceso a derechos. La dimensión del caso demuestra que no puede recaer sobre las víctimas la carga principal de acreditar, reconstruir y sistematizar lo ocurrido. Es el Estado Provincial en este caso, quien debe relevar activamente la información proveniente de hospitales, clínicas, historias clínicas, registros sanitarios, actuaciones judiciales y demás fuentes pertinentes, garantizando además la inscripción gratuita de los damnificados y sus familiares cuando lo requieran.

EXPTE. D- 1484 126-27

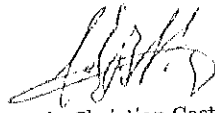


*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



2026  
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia  
50 Años - Nunca Más

Por todo lo expuesto, solicito a las y los señores legisladores acompañen el presente proyecto.

  
Diputado Christian Castillo  
Bloque PTS - FITU  
H.C Diputados Pcia. Bs.As